

Expediente: **5968/24**

Carátula: **ALBORNOZ HECTOR OSCAR C/ LEAL VICTOR ADRIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **31/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

24325689885 - **ALBORNOZ, HECTOR OSCAR-ACTOR/A**

90000000000 - **LEAL, VICTOR ADRIAN-DEMANDADO/A**

90000000000 - **LEAL RUIZ, LUCAS DANIEL-DEMANDADO/A**

90000000000 - **CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 5968/24



H102325337700

San Miguel de Tucumán, 30 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ALBORNOZ HECTOR OSCAR c/ LEAL VICTOR ADRIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 5968/24 – Ingreso: 24/10/2024), y;

CONSIDERANDO

1. Que en presentación de fecha 24/10/24, el Sr. Hector Oscar Albornoz, con el patrocinio del letrado Matias Nicolás Diaz Molina, interpuso demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, en contra de Victor Adrian Leal, Lucas Daniel Leal Ruiz y Caledonia Argentina Compañía de Seguros.

Manifestó que el 28/10/2022, aproximadamente a las 14 horas, su hijo de nombre, Brian Nahuel, conducía una moto rodado Marca Zanella Modelo ZR 250, Dominio AO65GZE de su propiedad, por calle Inca Garcilazo en sentido Oeste - Este, con su nieto de acompañante.

Explica que al llegar a la intersección con la calle Libertad, lo sorprendió un vehículo que circulaba en contramano por dicha arteria, marca Volkswagen UP Dominio AC050LY, conducido por el ciudadano Víctor Adrián Leal, el cual de manera brusca y repentina, sin el más mínimo control del rodado y sin respetar el sentido de las calles, ya que circulaba en contramano sentido norte - sur por calle Libertad envistió la parte derecha con lo cual quienes conducían la motocicleta cayeron al pavimento ocasionando daños materiales a su rodado los cuales podrían encuadrar en el supuesto de destrucción total.

Asimismo, en dicha presentación inicial, planteó la conexidad del presente proceso, con los autos caratulados: "Albornoz Brahian Nahuel c/Leal Victor Adrian y otros s/Daños y perjuicios" Expte. n° 5890/22, que tramitan por ante esta misma secretaría jurisdiccional.

Conferida vista de las actuaciones a la Fiscalía Civil de la Ira Nominación, emite dictamen el 28/11/24 en el sentido que correspondería declarar la conexidad sustancial de los expedientes.

Mediante proveído de fecha 04/12/24 los autos son llamados a despacho para resolver.

2. Entrando en el análisis de la cuestión traída a decisión, es pertinente señalar que, en sentido procesal, existe conexión cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental).” (Bourguignon - Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, pág. 1141). (cf. Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 1 - Nro. Sent: 429 - Fecha Sentencia 15/10/2021)”.

Se debe diferenciar la conexidad sustancial de la instrumental, entendiendo que, en la “conexidad sustancial”, lo que se protege es evitar el dictado de sentencias contradictorias o sea la conservación de la *perpetuatio jurisdictionis*. En cambio la “conexidad instrumental”, obedece a razones de conveniencia, de tal modo que se facilita el trámite de la nueva relación procesal, en razón del conocimiento que tuvo el primer juez de todas las circunstancias que rodean el pleito. Se busca así, más que la proximidad del material probatorio que se solucionaría con la remisión del expediente *ad effectum videndi et probandi*, la persistencia de la unidad de criterio, en la solución de cuestiones evidentemente vinculadas. (Cámara 7° en lo Civil y Comercial de Córdoba, “Buitrago Ricardo Marcelino c/ Albornoz, María Julio y otros - Ordinario - Simulación - Fraude - Nulidad - Cuestión de Competencia” - Expte N° 1861957/36 (Auto n° 250 del 30.06.2011), (conf. *in rebus*: “Compañía Mega SA c/ EN- DTO 2067/08 y otro s/ proceso de conocimiento”, del 29/9/2014; “Empresa Alas Argentinas SRL c/ EN- ORSNA s/ daños y perjuicios”, del 29/8/2019; “UGOFE c/ EN -M Transporte- Secretaría de Gestión de Transporte s/ proceso de conocimiento”, del 9/9/2020; Queja N° 1, “PCP Prevención y Control de Pérdidas SA c/ EN -M Interior OP Y V y otro s/ contrato administrativo”, del 27/4/2023, entre otros).

En ese orden de ideas, cabe afirmar que la competencia por conexidad sustancial, no está asignada en forma reglada y con alcance general a determinado tipo de procesos o trámites fijos, sino que surge del discernimiento casuístico de los jueces dentro de un fluido margen conceptual en el que caben diversos supuestos y niveles de abstracción -conexión por la causa, por el objeto o por ambos a la vez- que sólo permiten una aproximación hacia una ardua aprehensión e individuación en el mutable terreno circunstancial. Por su parte, la conexidad instrumental es aquella que surge de la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano judicial competente para conocer en determinado proceso, el que en virtud de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las pretensiones, accesorias o no, de otro juicio, vinculadas con la materia controvertida en el primer proceso.

Ahora bien, los antecedentes del caso y la cuestión planteada han tenido un adecuado análisis por parte de la Sra. Agente Fiscal, cuya solución y fundamentos comparto, y transcribo en su parte pertinente "(...) *Esta Fiscalía ha compulsado oficiosamente el expediente N° 5890/22 y se aprecia que ambas causas refieren al mismo hecho dañoso. Asimismo, se constata identidad de sujeto demandado. Lo dicho torna aconsejable la declaración de conexidad sustancial de las causas. En efecto, debe recordarse que "existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado*

proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también

lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso' (Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T°. II, Pág. 558)". Además la conexidad basada en el principio de prevención se configura en supuestos en los cuales el litigio posterior al deducido en primer término, se evidencia como una prolongación del mismo conflicto, lo que amerita que su juzgamiento sea atribuido al Tribunal que previno, permitiendo de tal manera la continuidad de criterios en la valoración de los hechos y derechos invocados" (CCAD, Sala I; sentencia 822 de fecha 06/09/2024).IV. En suma, dada la identidad de causa, correspondería declarar la conexidad sustancial de los expedientes".

En efecto, observo que entre ambas causas existe identidad de objeto, pues ambas pretensiones se refieren a reclamo de daños y perjuicio derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 28/10/2022, y la demanda esta dirigida contra los mismo accionados. En cuanto a la parte actora no advierto que exista coincidencia, pero el actor en el Expediente n° 5890/22, es quien manejaba la motocicleta en la fecha del siniestro.

De allí que si bien no se dan cabalmente en la especie, los recaudos establecidos en el art. 261 CPCCT, lo cierto es que la conexidad no sólo se produce cuando concurre la clásica triple identidad de sujeto, objeto y causa; sino cuando deriva de conexidad entre los procesos implicados, atento la conveniencia de preservar la unidad intelectual de apreciación.

En definitiva, presentándose una conexión sustancial parcial al verificarse identidad de sujetos pasivos intervinientes; de causa que es el accidente de tránsito de fecha 28/10/2022 e identidad de pretensiones (daños y perjuicios), considero que de continuar tramitándose de forma separada, se pudieran dictar sentencias contradictorias. En consecuencia, estimo justificada la acumulación de este litigio, con los autos caratulados: "Albornoz Brahian Nahuel c/Leal Victor Adrain y Otros. Expte.n° que se tramitan por ante este Juzgado Civil y Comercial de la XI° Nominación, Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n° 2, por resultar la causa primigénita.

4. Costas: En cuanto a las costas, no corresponde su imposición toda vez que no se sustanció el planteo.

RESUELVO:

I. DECLARAR LA ACUMULACIÓN de la presente causa, por conexidad de esta con los autos: "ALBORNOS BRAHIAN NAHUEL C/LEAL VICTOR ADRIAN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 5890/22; las cuales se sustanciarán por procesos separados y se resolverán en una misma sentencia.

II. DECLAR LA COMPETENCIA de esta proveyente, para continuar entendiendo en la misma.

III. NO SE IMPONEN COSTAS, conforme lo considerado.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOM.

Actuación firmada en fecha 30/12/2024

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.